



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO ENERO-MARZO DE 2003.

JF-24-03
28-ABR-03



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período enero-marzo de 2003.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió tres recursos de apelación en contra de dos acuerdos emitidos por el Consejo General con relación al registro de dos Agrupaciones Políticas Locales y de una resolución que consta en el oficio DEAP/2418.02, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

El sentido de las resoluciones fue en los siguientes términos: se revocan los acuerdos identificados con las claves ACU-123-02 y ACU-128-02 relacionados con Agrupaciones Políticas Locales y se confirma la resolución impugnada por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia , Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de la resolución que se informa, se agrega al presente, el anexo que contiene los argumentos en que se apoyan las resoluciones.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - MARZO DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA032/2002	TEDF-REA-037/2002	25-10-2002	Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Nacional Ciudadana" y en consecuencia, se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada, así como el Dictamen citado, aprobado con fecha veintinueve de octubre de dos mil dos.	28 - 01 - 2003	Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo emitido el veintinueve de octubre de dos mil dos, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se determinó otorgar el registro respectivo a Fuerza Nacional Ciudadana, Agrupación Política Local, en términos de lo razonado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta sentencia. En consecuencia se REVOCA el acuerdo impugnado y, por consiguiente, se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requiera a la agrupación política local hoy denominada Fuerza Nacional Ciudadana, para que en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, y en cumplimiento a lo dispuesto para tal efecto en sus normas estatutarias, modifique su denominación, atendiendo a lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral local publique en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo que dicte en ejecución de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo mencionado.	Mgdo. Juan Martínez Veloz.

Anexo I



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - MARZO DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA033/2002	TEDF-REA-038/2002	30-10-2002	Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, respectivamente.	Oficio de la DEAP/2418.02, emitido el 24 de octubre de 2002.	12-03-2003	Es INFUNDADO el recurso de apelación identificado con el expediente número TEDF-REA-038/2002, interpuesto por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, en términos de lo analizado en el Considerando VIII de esta sentencia. En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número DEAP/2418.02 , emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, a través del cual se negó el registro tanto de los ciudadanos hoy apelantes, con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, así como de los demás integrantes de los órganos directivos locales que se enuncian en su escrito de apelación.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ENERO - MARZO DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA034/2002	TEDF-REA-039/2002	19-11-2002	C. Ma. Teresa Alquicira Carmona, quien se ostenta como Representante de la Organización de Ciudadanos "México Avanza".	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "México Avanza" y en consecuencia, no se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada, así como el Dictamen citado, aprobado con fecha veintiuno de octubre de dos mil dos.	28-01-2003	Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada "México Avanza", por conducto de la ciudadana María Teresa Alquicira Carmona. Se REVOCA el Acuerdo número ACU-123-02, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobado en sesión de veintiuno de octubre de dos mil dos, por medio del cual se negó el registro como Agrupación Política local a la organización de ciudadanos denominada "México Avanza", en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta Sentencia. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar un plazo de veinte días hábiles a la organización de ciudadanos denominada "México Avanza" para que modifique sus estatutos y, en su caso, otorgue el registro como Agrupación Política local, según lo dispuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Acuerdo que dicte en ejecución de la presente sentencia, en términos del Considerando Séptimo de la misma.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
							Anexo 3	

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: TEDF-REA-037/2002.

ANEXO 1

RECURRENTE: Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, fracción VII, 130, y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo in fine, 266, párrafo segundo, 257 y 269, del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que se trata de un recurso apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud de la cual se le otorgó registro a la organización de ciudadanos denominada Fuerza Nacional Ciudadana, como agrupación política local.

Ahora si bien la parte recurrente en los conceptos de agravio del escrito de apelación atribuye a la Comisión de Asociaciones Políticas determinados actos que en su parecer le irrogan serios perjuicios jurídicos, cabe señalar que, corriendo a cargo de la Comisión en comento, la facultad de revisión de los expedientes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de la cual se analiza el contenido de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a fin de corroborar que se ajusten a lo dispuesto por los numerales 20, 21 y 22 del Código de la materia, y una vez efectuado esto, la aludida Comisión proceda a emitir el dictamen correspondiente, determinando si ha lugar o no otorgar el registro solicitado, resulta inconcuso que el procedimiento para obtener el registro como agrupación política local, corre a cargo de la citada Comisión, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, trámite que culmina con la elaboración de la resolución definitiva.

En este sentido, la aprobación tanto del Dictamen que elabora la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro como agrupación política local de las organizaciones de ciudadanos interesadas en ello, así como de la resolución final, no le compete a la Comisión en cita, sino al Consejo General del Instituto Electoral local, según se observa de la disposición taxativa que contempla la fracción IV, del numeral 65, del ordenamiento electoral ya invocado.

En virtud de lo anterior, cabe concluir válidamente, que si la aludida Comisión de Asociaciones Políticas tiene a su cargo realizar el trámite y sustanciación del procedimiento antes señalado, así como presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales, en términos de lo que estatuye el artículo 65, fracción IV, del ordenamiento electoral invocado, los actos de la Comisión constituyen únicamente la opinión técnica que este órgano tiene de los actos administrativos que ha sustanciado, pero sin que los mismos adquieran la calidad de actos vinculatorias y, consecuentemente, no causan perjuicio jurídico alguno al partido actor, en virtud de que se trata de actos preparatorios y no definitivos, aunque hayan servido de base para que el Consejo General pronuncie las citadas resoluciones, de ahí que en el presente asunto, este órgano jurisdiccional tendrá como única autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del análisis exhaustivo e integral del escrito de impugnación, que este tribunal realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafo cuarto, de Código Electoral del Distrito Federal, a fin de estar en posibilidad de identificar en cualquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el partido actor dispuso para tal efecto, los agravios esgrimidos por éste, inclusive desprendiéndolos de los hechos, se advierten como motivos de inconformidad los que a continuación se exponen.

A. Alega el partido político recurrente que la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, por la cual se otorgó registro como agrupación política local a Fuerza Nacional Ciudadana, transgrede en perjuicio los artículos 1°, 3°, 18, 19, 20, 21, inciso a), 22 y 23, del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 24, 38, punto 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en virtud de que la denominación con dicha organización obtuvo su registro, **se confunde** con la que ostenta la impetrante del recurso, a saber, Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional y de la cual la autoridad responsable tuvo conocimiento con antelación.

Señala el partido apelante que el registro otorgado a favor de Fuerza Nacional Ciudadana Agrupación Política Local, vulnera su **derecho de identidad**, pues autoriza el empleo de una denominación que por su semejanza con la que ostenta el actor, puede generar confusión e inducir a la ciudadanía a un error, toda vez que la que identifica a la citada agrupación política incluye el sustantivo 'fuerza' y el adjetivo 'ciudadana', términos que conforman precisamente la denominación del partido político recurrente.

Al respecto, sostiene la parte actora que si bien el espíritu del legislador es permitir la asociación de ciudadanos tanto en partidos políticos como en agrupaciones políticas locales, al mismo tiempo persigue que éstas sean perfectamente distinguibles y diferenciables, lo que se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 27, punto primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, afirma el actor que antes de otorgar el registro solicitado, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un cuidadoso estudio de los requisitos normativos exigidos para tal efecto, entre los que destaca el previsto en el artículo 21, inciso a), del Código Electoral local, consistente en que la denominación, emblema, color o colores señalados en sus Estatutos por la organización solicitante del registro, deben caracterizarla y diferenciarla de otras asociaciones políticas, para que cada una de ellas pueda ejercer libremente los derechos y prerrogativas que la Ley de la materia les otorga.

Sobre el particular, el actor manifiesta que la obligación de la autoridad responsable en el procedimiento de constitución de las agrupaciones políticas locales, se extiende en estricto acatamiento al principio de legalidad, a revisar meticulosamente los documentos que presentan las organizaciones solicitantes para evitar el registro de aquéllas cuyas denominaciones dieran lugar a una confusión, en cuyo caso procedería obligar a la organización que incurriera en dicho supuesto a realizar la modificación correspondiente.

Hace notar el impetrante, que el registro otorgado por la autoridad responsable a través de la resolución combatida puede afectarle **'...EN RELACIÓN CON LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN AFILIARSE, SIMPATICEN O TENGAN INTENCIÓN DE VOTAR POR LOS CANDIDATOS DE FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL...'** (fojas, in fine, y 12, ab initio, del Tomo I del expediente en que se actúa), además de que esto se prestaría a que en el futuro, las agrupaciones políticas pudieran elegir una denominación semejante a la de un partido político **'... PARA CONFUNDIR A LOS CIUDADANOS Y OBTENER BENEFICIOS A COSTA DE LA INDUCCIÓN AL ERROR...'** (foja 15, párrafo segundo, renglones diez a doce, Tomo I).

Asimismo, el recurrente señala que un ejemplo de esta confusión quedó de manifiesto con la intervención del representante de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, quien en la sesión del citado Consejo General celebrada el veintiuno de octubre del año próximo pasado (visible en el acta de la versión estenográfica respectiva), refirió la confusión y duda que le generaba la denominación de la agrupación política local Fuerza Nacional Ciudadana, lo que se veía mayormente reflejado entre los ciudadanos que carecen de información en la materia.

Por ello, dado que en la especie el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no verificó el cumplimiento de un **requisito esencial**, como lo es contar con una denominación distinta de la de otras organizaciones políticas, en concepto del actor, dicho órgano dejó de actuar con apego estricto a los principios de legalidad y de certeza contemplados en el artículo 3°, del Código Electoral local, por lo que la resolución recurrida debe ser revocada, en términos del numeral 269, del mismo ordenamiento legal, sin que pueda estimarse que la omisión en que incurrió el Consejo General responsable al aprobar el proyecto de resolución reclamado, haya convalidado el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, en cuanto refirió que la agrupación política local Fuerza Nacional Ciudadana cumplió con los requisitos normativos para la obtención del registro, pues es evidente que al generar confusión la denominación que sustenta dicha asociación, tal circunstancia trastoca el principio de legalidad previsto en el artículo 3°, del Código de la materia.

B. Argumenta el partido impugnante que la resolución combatida le causa perjuicio, ya que al aprobar la denominación propuesta por la organización de ciudadanos solicitante del registro, la autoridad responsable excedió su ámbito de facultades, el cual se circunscribe al Distrito Federal, pues autorizó el uso de una denominación que incluye el calificativo '**nacional**' mismo que está referido a toda la República Mexicana y que sólo puede corresponder al actor por tener el carácter de un Partido Político Nacional y no a la organización Fuerza Nacional Ciudadana, por tratarse de una agrupación política local, cuya actuación se limita a esta entidad federativa, situación que cuando menos, debió observarse en el dictamen elaborado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la resolución combatida.

C. Sostiene el partido recurrente que al emitir la autoridad responsable la resolución que se combate de veintiuno de octubre de dos mil dos y otorgar el registro como agrupación política local a Fuerza Nacional Ciudadana, vulneró en su perjuicio el principio general consistente en que '**el que es primero en tiempo, es primero en derecho**', ello en razón de que el apelante obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Federal Electoral, con base en la sentencia de veintitrés de agosto del mismo año, que dictó en su favor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y desde entonces ostenta la denominación de Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, situación de la cual tuvo conocimiento la autoridad responsable el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, fecha en la que el instituto político apelante acreditó a su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de ahí que con posterioridad a esta fecha, no debió aprobar el uso de una denominación semejante a la suya.

D. Finalmente, aduce el partido actor que la autoridad responsable, al pronunciar la resolución impugnada, violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, inciso e) y 25, inciso j), del Código Electoral local, los cuales señalan, respectivamente, que en las relaciones que establezcan las agrupaciones políticas locales con organizaciones políticas nacionales, como es el caso de un partido político, deben mantener en todo momento su independencia absoluta política y económica; asimismo, que es obligación de dichas agrupaciones actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, ello en razón de que al otorgar el registro como agrupación política local a Fuerza Nacional Ciudadana, cuya denominación es muy semejante a la del partido actor, puede provocar que la ciudadanía interprete que dicha agrupación se encuentra en un nexo de dependencia del instituto político recurrente, y que no mantiene una independencia absoluta respecto de éste.

Por cuestión de método, en primer término, este órgano colegiado analizará conjuntamente los argumentos identificados con las letras **A** y **C**; dada la relación que guardan entre sí; y posteriormente, en forma individual, los restantes, estos es, los marcados como **B** y **D**.

Con relación a lo anterior, señala el actor que si es obligación de las agrupaciones políticas locales diferenciarse de las demás asociaciones políticas, en lo que hace a su denominación, con mayor razón lo es no suscitar dudas respecto a su independencia absoluta en la relación que pudieran tener con un partido político.

De los anteriores agravios, se concluye que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo afirma el partido apelante, la resolución impugnada de veintiuno de octubre de dos mil dos, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo del procedimiento de constitución de registro de la agrupación política local Fuerza Nacional Ciudadana, transgrede el principio de legalidad, toda vez que la mencionada organización de ciudadanos incumple con el requisito exigido por el numeral 21 inciso a), del Código de la materia, al ostentar una denominación que no la caracteriza ni diferencia de las otras asociaciones políticas, en particular, del partido recurrente, o si por el contrario, tal como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la resolución combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en los motivos de inconformidad identificados con las letras **A** y **C**, el partido actor medularmente sostiene que la denominación con la cual fue registrada la agrupación política local Fuerza Nacional Ciudadana, incumple con el requisito previsto en el inciso a) del numeral 21 del Código de la materia, en el sentido de servir para caracterizarla y diferenciarla de otras asociaciones políticas, ello en razón de la gran semejanza que guarda respecto de su denominación con la que el partido inconforme ostenta desde antes de que la citada agrupación política obtuviera dicho registro.

Al respecto, conviene acudir al contenido de los artículos 20 a 23, 60, fracción XIII, y 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal,...

De los anteriores preceptos se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo en su Comisión de Asociaciones Políticas, es el órgano facultado para recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como agrupaciones políticas locales, así como para tramitar el procedimiento correspondiente y en su oportunidad, otorgar el registro respectivo cuando éstas cumplan con los requisitos a que hacen alusión los artículos 20, 21, y 22...

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, cobra particular importancia el requisito previsto en el inciso a) del numeral 21 del cuerpo legal referido, el cual dispone textualmente que: 'Los estatutos establecerán a) **La denominación** de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo (sic) **caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas**. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;...'

En este contexto, se hace necesario precisar el alcance del vocablo 'denominación', definido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia como: 'el nombre, título o sobrenombre con que **se distinguen** las personas y las cosas', esto es, de acuerdo con su connotación gramatical, puede entenderse a la denominación como aquel término o expresión que permite caracterizar, especificar o separar una persona o cosa de otra.

De esta forma, al igual que el nombre de cualquier persona física, la denominación, y tratándose de las personas se atribuye a éstas y a sus calidades para darlas a conocer, identificarlas y distinguirlas de otras de su misma especie o clase.

De igual modo, conviene apuntar que los vocablos 'caracterizar' y 'diferenciar', de acuerdo al Diccionario aludido, pueden definirse, el primero como: 'determinar los atributos peculiares de una persona o cosa, de modo que claramente se distinga de las demás', y el segundo como: 'hacer distinción, conocer la diversidad de las cosas; dar a cada una su correspondiente y legítimo valor... diferir, distinguirse una cosa de otra.'

De las definiciones que anteceden, así como del texto del artículo 21, inciso a), del Código de la materia, es posible afirmar que en el caso de las agrupaciones políticas, la denominación debe servir para **diferenciar** cabalmente a la organización de ciudadanos solicitante del registro **de otras asociaciones políticas**.

Al respecto, es pertinente hacer notar que dicho precepto no limita tal requisito, esto es, no circunscribe esta exigencia de distinción únicamente respecto de otras agrupaciones políticas locales, sino que comprenden a la totalidad de asociaciones políticas, lo que incluye también a los partidos políticos.

Esto es así, que el numeral 18 del Código Electoral local, dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 18. Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:

- a) Partidos Políticos nacionales; y
- b) Agrupaciones políticas locales.

De la anterior disposición legal, se desprende que las asociaciones políticas reconocidas por dicho ordenamiento lo son tanto los partidos políticos nacionales, esto es, los que obtuvieron su registro como tales ante las autoridades electorales federales, como las agrupaciones políticas locales, cuyo registro, como ha quedado apuntado, es otorgado por la autoridad electoral administrativa de esta entidad.

En este sentido, resulta claro que la denominación propuesta por una organización de ciudadanos interesada en constituirse como agrupación política local, debe distinguirla de la utilizada tanto por otras agrupaciones políticas locales, como los partidos políticos nacionales. Cabe señalar que estos últimos, de conformidad con los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son los únicos institutos políticos que pueden participar en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular en esta entidad.

De lo anterior se sigue que, en el supuesto de que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 20 a 23, 60, fracción XIII y 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, advierta en la solicitud correspondiente, que la denominación propuesta por una organización de ciudadanos que pretende constituirse en agrupación política local, no permite identificarla plenamente, dada su estrecha semejanza o similitud con la otra asociación política, dicho órgano electoral administrativo debe realizar las gestiones necesarias a efecto de subsanar tal circunstancia, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad y certeza, rectores de la función electoral, según dispone el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, pues de no hacerlo así, esto es, permitir o autorizar que una agrupación política local, se ostente con una denominación similar a la de otra asociación política actuante en el Distrito Federal, además de vulnerar los artículos en comento y principios apuntados, implicaría propiciar un estado de inseguridad jurídica y una posible situación de duda o incertidumbre entre la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso concreto, de constancias de autos se desprende que el once de abril de dos mil dos, la organización de ciudadanos denominada 'Fuerza Nacional Ciudadana', presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su solicitud de registro para constituirse como agrupación política local; registro que obtuvo el veintiuno de octubre del año próximo pasado, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que aprobó el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro aludida.

Por otra parte, es de conocimiento público que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a las resoluciones de veintitrés de agosto del mismo año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó otorgar a la asociación civil denominada 'Proyecto Nueva Generación A.C.', registro como partido político nacional, con la denominación 'Fuerza Ciudadana', mismo que surtió efectos a partir del primero de agosto del año próximo pasado.

Como puede advertirse, la denominación propuesta por la agrupación política Fuerza Nacional Ciudadana coincide en dos de sus términos (Fuerza y Ciudadana), con los que conforman la denominación que identifica al recurrente 'Fuerza Ciudadana', amén de que ambas utilizan el término 'Nacional', lo que en concepto de este Tribunal, evidencia una notoria similitud entre ambas denominaciones.

Esta situación además, en consideración de este órgano colegiado, crea confusión respecto de la identificación de cada una de las asociaciones políticas citadas, habida cuenta que la segunda de las denominaciones, a saber, 'Fuerza agrupación política local del instituto político recurrente, lo que podría dar lugar a confusiones entre la ciudadanía, en razón de que si bien ambas asociaciones políticas tienen naturaleza distinta y persiguen fines específicos, resulta inconcuso que tienen un campo de acción común y comparten ciertas actividades.

En efecto, el artículo 19, del Código de la materia, establece:...

Del contenido del precepto mencionado, se desprende que las asociaciones políticas gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código.

En este sentido, aún cuando por su naturaleza y fines existen notorias diferencias entre la asociación política y otra, resulta inconcuso que dado su campo de acción y las actividades que ambas realizan, que en algunos casos pueden coincidir o ser simultáneas, es menester que exista una puntal distinción de ellas, la cual parte desde la misma denominación que ostentan.

Por tanto, dado que el momento de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió otorgar el registro a la agrupación política local Fuerza Nacional Ciudadana, cuando ya tenía conocimiento de la existencia de otra asociación política con una denominación semejante, resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa, en respeto al derecho de identidad adquirido con antelación por el instituto político apelante, debió requerir a la organización de ciudadanos solicitante del registro para que modificara su denominación y adoptara una que cumpliera cabalmente el requisito previsto en el citado artículo 21, inciso a), del Código de la materia, esto es, una que permitiera identificarla y distinguirla plenamente de las demás asociaciones políticas y al no hacerlo así vulneró en perjuicio del apelante los principios de legalidad, objetividad y certeza, rectores de la función electoral.

Por lo tanto, el empleo de este término por parte de la agrupación política local 'Fuerza Nacional Ciudadana' y su aprobación por parte de la autoridad responsable al otorgarle el registro correspondiente, si transgrede, en perjuicio del recurrente, su esfera de derechos, habida cuenta que tal aprobación vulnera el principio de certeza y legalidad al atribuir a una asociación política una cualidad que no tiene, ello en razón de que la autoridad responsable sólo se encuentra facultada para registrar a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones Políticas locales, de conformidad con los artículos 20 al 23 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, resulta inconcuso que la denominación empleada por la mencionada Agrupación Política, no cumple con el requisito exigido por el artículo 21, inciso a), del Código Electoral local, pues no permite 'caracterizarla' al atribuirle una calidad que no les es propia, lo que puede inducir, al error y equívoco a la ciudadanía, pues ésta pudiera suponer que la agrupación política en comento tiene el carácter de nacional, esto es, que puede desarrollar sus actividades en todo el territorio de la República Mexicana, lo cual resulta inexacto.

Así, aceptar que la denominación de la citada Agrupación Política contenga el calificativo de 'Nacional', es tanto como otorgarle una atribución que no le corresponde, ya que la misma sólo va a perseguir sus fines y a realizar sus actividades en el ámbito del Distrito Federal, lo que se desprende del artículo 19, párrafo segundo, del Código Electoral local, el cual dispone:...

En mérito de todo lo argumentado en los párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de verificar los requisitos que estaba obligada a cumplir la organización de ciudadanos denominada 'Fuerza Nacional Ciudadana', para obtener su registro como Agrupación Política local (sic), debió llevar a cabo el análisis referido anteriormente y ordenar a la citada organización que suprimiera de su denominación el término 'Nacional', ya que, como ha quedado expresado, el mismo no permite caracterizarla al resultarle ajeno, ya que en el Distrito Federal, éste sólo puede ser utilizado por aquellas organizaciones de ciudadanos que hayan obtenido su registro como Partido Político ante las autoridades electorales federales correspondientes.

Como ya se manifestó con anterioridad, la denominación utilizada por la Agrupación Política Local 'Fuerza Nacional Ciudadana', no caracteriza ni la diferencia de la que identifica al Partido Político Nacional, Fuerza Ciudadana, toda vez que existe gran similitud entre ambas denominaciones, lo que conduce a concluir que esta circunstancia puede generar confusión e (sic) la ciudadanía, la que puede suponer un nexo de dependencia o subordinación entre ellos, tal como lo afirma el recurrente.

En efecto, el empleo de denominaciones semejantes, en concepto de este Tribunal, puede dar lugar a que los ciudadanos estimen que entre ellas existe un vínculo, lo que denota la necesidad de distinguirlas perfectamente, como lo prevé el artículo 21, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Así en el presente caso la denominación utilizada por la Agrupación Política Local en comento, como ya se expresó en párrafos anteriores, no cumple con lo dispuesto en el precepto mencionado, situación que trae como consecuencia que la ciudadanía infiera erróneamente la existencia de nexos o vínculos con el Partido apelante e incluso que pudiera suponer que no existe una independencia absoluta respecto al partido actor, lo que constituye una trasgresión a los artículos 24, fracción II, inciso e) y 25, inciso j), del Código Electoral del Distrito Federal,...

De esta manera, aun cuando en autos no se encuentra acreditado que la agrupación política local denominada 'Fuerza Nacional Ciudadana' tenga nexos de dependencia o subordinación con el hoy actor, dada la similitud que existe entre sus respectivas denominaciones, tal circunstancia posible vínculo entre ellas y la ausencia de independencia absoluta de la citada agrupación política".

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra del acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil dos, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se determinó otorgar el registro respectivo a Fuerza Nacional Ciudadana., Agrupación Política Local, en términos de lo razonado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo impugnado y, por consiguiente, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, requiera a la agrupación política local hoy denominada Fuerza Nacional Ciudadana, para que en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, y en cumplimiento a lo dispuesto para tal efecto en sus normas estatutarias, modifique su denominación, atendiendo a lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo.

TERCERO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral local publique en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo que dicte en ejecución de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo mencionado.

CUARTO.- Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: TEDF-REA-038/2002.

ANEXO 2

RECURRENTE: Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, respectivamente.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“Con fundamento en los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, incisos b) y e), 238, 242, 244, párrafo segundo, y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, contenida en el oficio DEAP/2418.02, que estimó improcedente la petición formulada por los recurrentes en el sentido de registrarlos con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, así como a los demás integrantes de los órganos directivos del citado instituto político, electos en la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil dos.

Se advierte, que los recurrentes en su escrito recursal señalan como autoridad responsable al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que dicha hipótesis de procedencia del recurso de apelación se encuentre comprendida en alguno de los incisos del artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto es importante destacar que de un análisis correlacionado de los artículos que se citan con antelación, debe concluirse que a este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, le corresponde entre otras atribuciones, garantizar a través de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables, que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajustan invariablemente al principio de legalidad.

...cuando a criterio de los gobernados los actos de la autoridad electoral administrativa no se encuentren ajustados a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad, pueden ser recurridos mediante los instrumentos que el sistema de medios de impugnación en la materia prevé en su favor, siendo inconcuso que los actos o resoluciones que dicte la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no están exentos de ser sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, a través del ejercicio adecuado del medio de impugnación idóneo.

...si bien la controversia planteada no se ubica en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de la materia, pues ninguno de los incisos de dicho numeral trata específicamente el caso de que un ciudadano que por su propio derecho y ostentándose como directivo partidista pretenda combatir una resolución de la autoridad electoral administrativa que afecte los derechos que afirma tener como afiliado y directivo de un partido político, al respecto, este Tribunal estima que tal circunstancia no es suficiente para negar a los justiciables el acceso a la tutela jurisdiccional consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como ha quedado asentado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local, tiene por mandato constitucional y estatutario la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se ajusten al principio de legalidad.

Previo al estudio de fondo del recurso planteado, este Tribunal procede al examen de la causal de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, según la Jurisprudencia aprobada por este Tribunal y publicada bajo la clave TEDF1ELJ01/99...

En tal virtud, este Tribunal procede al análisis de las hipótesis de improcedencia invocadas en los términos siguientes:

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral local, la autoridad responsable aduce en síntesis que el medio de impugnación debe desecharse, habida cuenta que los recurrentes no tienen acreditada su personería con la que pretenden ostentarse, por lo que sólo les reconoce su legitimación para promover en su calidad de ciudadanos y en ese sentido, no tienen interés jurídico sobre el acto de autoridad impugnado.

...de un examen acucioso del escrito recursal, este Órgano Colegiado deduce que aún cuando la afectación del interés jurídico de la parte actora, debería determinarse hasta resolverse el fondo del asunto, no menos cierto es que los apelantes sí tienen interés en combatir los actos que reclaman por esta vía, con base en los razonamientos siguientes:

En primer lugar, este Tribunal reconoce como interés jurídico, a la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho que se estima violado o desconocido.

En efecto, puede observarse que en el oficio DEAP/2418.02, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en síntesis negó el registro de los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, así como a los demás integrantes de los diversos órganos directivos del citado instituto político.

En este contexto, los apelantes a través del recurso de mérito, aducen que la autoridad responsable, en forma indebida les negó la inscripción a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código de la materia, pues dejó de examinar en su detrimento, los argumentos y documentos probatorios que a su criterio acreditan fehacientemente, que la elección de los integrantes de los órganos directivos correspondientes al Comité Directivo de la Ciudad de México, Consejo de la Ciudad de México, Comisiones de Garantías y Disciplina, Fiscalización y de Elecciones; del Representante Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; del Órgano interno encargado de la obtención de recursos Generales de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, fue realizada en escrito apego a las formalidades del procedimiento y de los estatutos del instituto político.

En consecuencia, es inconcuso que por virtud de la negativa que recayó a la solicitud de registro de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos, si les asiste a los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, el interés jurídico para acudir ante este Tribunal, mediante la vía propuesta, a efecto de que esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia determine, si a los citados ciudadanos corresponde el registro que ilegalmente, afirman les fue negado.

...en consecuencia, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso a), del Código Electoral local, como lo señala la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y que ésta no tiene lugar en el presente asunto.

Por otra parte, la autoridad responsable invoca que en el presente recurso de apelación se concreta la causal de improcedencia contenida en el inciso c), del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que los impugnantes carecen de legitimación en los términos del ordenamiento citado para promover el recurso de apelación de mérito.

Ahora bien, del análisis acucioso de las constancias de autos, este Tribunal distingue las siguientes particularidades que le obligan a concluir que en la especie no tiene lugar la improcedencia invocada.

Del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, cabe resaltar sobre el particular, la manifestación que formuló del texto literal siguiente:

'De conformidad con lo previsto en el artículo 255 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y en relación con los documentos que obran en el archivo de este Instituto Electoral, no se encuentra información que acredite a los CC. Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; sin embargo, es importante precisar que los promoventes exhiben en su escrito de fecha treinta de octubre del año en curso, diversas constancias en copia simple a través de las cuales pretenden hacer valer su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, respectivamente, de esta forma únicamente tienen acreditada su personería para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, en su carácter de ciudadanos, con fundamento en el artículo 246 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.'

De donde se advierte que la parte actora en el presente medio de impugnación no tiene reconocida su personería ante la autoridad responsable; sin embargo, de la lectura acuciosa del expediente de mérito, se dilucida que el acto impugnado precisamente consiste, en la negativa de registro de los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional y de los demás integrantes de los órganos internos de dicho partido, que recayó a su petición de inscripción en el libro de control a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código de la materia, lo que impacta directamente en la falta de reconocimiento de la legitimación y personería que los apelantes pretenden ostentar en los autos del presente expediente, ante la autoridad administrativa, así como frente a esta Autoridad Jurisdiccional.

Ello es así, porque del análisis del acto impugnado consistente en el oficio DEAP/2418.02, del día veinticuatro de octubre de dos mil dos, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad competente en la materia de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral citado, recibió la solicitud de registro de los integrantes electos de los órganos directivos del instituto político, el cual fue negado por dicha autoridad responsable.

En tal virtud, este Tribunal no puede decretar la actualización de la improcedencia invocada, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la cuestión planteada, asimismo quedaría impedida para pronunciarse respecto de la legalidad de dicho acto, lo que dejaría en estado de indefensión a los hoy actores, habida cuenta que el fondo del asunto se resume en determinar si corresponde el registro en el libro de control que está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el carácter de integrantes de los órganos directivos en el Distrito Federal de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional.

Por lo tanto, no es posible poner fin al recurso de apelación intentado, decretando su improcedencia, pues como ha quedado asentado, no se está en presencia de una omisión notoria de los requisitos que la ley exige para la interposición de los medios de impugnación, que pudiera advertirse del examen previo que este Tribunal realiza antes del estudio de fondo, entre los cuales se encuentra el contenido en el artículo 253, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, al cual hace referencia la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mismo que consiste en que el promovente del medio de impugnación debe acompañar a su escrito respectivo, los documentos con los que acredite su personería en caso de que no lo haya hecho ante la autoridad electoral, toda vez que en el caso en estudio es precisamente lo que los apelantes están reclamando, en tal virtud, este Órgano Colegiado está obligado a examinar las pretensiones de las partes.

Por lo que se refiere a la legitimación y personería de los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, con base en los anteriores razonamientos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227, fracción I, incisos b) y e), del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditados a los actores ambos presupuestos procesales, toda vez que se trata de ciudadanos que se ostentan como Presidente y Secretario General, del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, hoy convergencia, Partido Político Nacional, que impugnan por su propio derecho la resolución pronunciada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a su juicio les causa agravio.

A.- De una lectura integral del escrito recursal se desprende que los apelantes hacen valer, en lo fundamental la violación a las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la de legalidad, prevista en el mencionado 16, párrafo tercero, de la citada Constitución, que establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado para que surta efectos válidamente y no transgreda la esfera jurídica de los gobernados, como en el caso alegan los recurrentes sucedió, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable comete violaciones a las garantías de seguridad jurídica, aducen los apelantes, ya que vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, pues la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que transgredió los principios de valoración de pruebas, pues de los razonamientos vertidos en dicha resolución no se desprende el motivo por el cual la documentación exhibida no fue suficiente para dar certeza jurídica a la identificación de los integrantes del Consejo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, (hoy Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional); de igual manera, siguen manifestando los recurrentes, la autoridad electoral administrativa no tomó en cuenta los argumentos hechos valer ante ella, ni las pruebas aportadas para acreditar su dicho.

La autoridad responsable, dejó de observar el principio de exhaustividad al no expresar argumentos lógico-jurídicos, tendientes a sustentar que el acto de identificación de consejeros del Instituto Político y sus acuerdos carecían de validez.

La autoridad responsable fue omisa en establecer el valor de los medios de prueba aportados por los recurrentes, toda vez que, los desestima en forma lisa y llana.

... los apelantes afirman que, con lo anterior, la autoridad responsable transgredió lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25, incisos a) e i) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el diverso 51, numerales 1, inciso e) y 4 de los Estatutos del Partido.

Que los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el oficio **DEAP/2418.02** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, vulneran derechos fundamentales de los apelantes, por lo que en este contexto invocan como elementos de análisis las cuestiones siguientes:

...que la autoridad responsable incurre en falta de fundamentación y motivación, porque no prueba que la vigilancia del nombramiento de los Delegados de la Ciudad de México, que fungieron en la Primera Asamblea Ordinaria de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, fuera de un año y sí en cambio tiene su fundamento dicho nombramiento en lo dispuesto en los artículos 7, incisos f) e i), 9, párrafo primero y 51, numeral 1, inciso e), de los Estatutos del mencionado instituto político, de los cuales se desprende que tal vigencia es por tres años.

Aducen los recurrentes, que aún en el caso de haber perdido vigencia la función de Delegados, no fue obstáculo para que como ciudadanos mexicanos, hayan identificado a los cien integrantes del Consejo de la Ciudad de México del citado instituto político, porque los Estatutos no señalan una temporalidad para que puedan identificarlos, toda vez que dicha facultad no es delegable, ni se extingue; además de que, como ellos los eligieron son los únicos con derecho para identificarlos.

Por otra parte, argumentan los hoy actores que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la identificación contenida en el acta notarial 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos), se realizó por parte de quienes como afiliados al partido y ciudadanos mexicanos y que por haberse desempeñado como Delegados y tener conocimiento directo de los hechos al haberse sometido a su consideración de votantes la integración del Consejo de la Ciudad de México, procedieron a la identificación con nombres y apellidos, lo que generó certeza de la personería de quienes fueron electos como consejeros, pues de la adminiculación de los testimonios notariales 33,326 (treinta y tres mil trescientos veintiséis); 20,437 (veinte mil cuatrocientos treinta y siete) y 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos), establecen convicción respecto a la identidad de las personas que fueron electas con tal carácter en la Primera Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México, circunstancia que la autoridad responsable no analizó ni controvertió.

Los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el acto recurrido, conculcan derechos de los actores respecto de los principios reguladores de la valoración de la prueba, porque sin fundamentar o motivar debidamente su resolución, juzga la solicitud de registro, a través de criterios que no se ajustan al caso, empleando de manera inexacta artículos no aplicables, invocando al efecto las cuestiones siguientes:

La autoridad administrativa electoral, omitió controvertir con razonamientos lógico-jurídicos que el acta 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos), hace constancia fehaciente de la identidad de los participantes que fungieron como votantes en la Primera Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México. De tal manera, aducen los actores que existe certeza respecto a las personas que fueron sometidas a su aprobación y son las mismas que se identificaron el día seis de septiembre próximo pasado, pues se corrobora que los asistentes al evento son los mismos que intervinieron el día diecinueve de marzo de dos mil, de donde señalan los recurrentes que son las únicas que podían acreditar a los consejeros, lo cual quedó registrado en los testimonios exhibidos que hacen prueba plena por ser elementos idóneos.

La autoridad responsable incurre en un acto ilegal, al señalar que la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México resulta inválida, lo cual no tiene sustento legal, toda vez que la emiten consejeros en un número superior a la tercera parte, con lo cual se da cumplimiento a las disposiciones estatutarias porque: los convocantes tenían el carácter de consejeros y estaban legitimados al existir certidumbre sobre la calidad con la que intervinieron tanto en la emisión de la citada convocatoria como en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México.

La realización de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México se apegó a los Estatutos, por lo cual los acuerdos tomados son válidos.

Los recurrentes señalan que la cosa juzgada es un presupuesto procesal que requiere para su procedencia que con anterioridad se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma causa de pedir, por lo cual la autoridad responsable carece de razón cuando señala que la única vía para integrar a los órganos partidistas es la que prescribe el artículo 90 de los Estatutos y no la vía intentada mediante la instalación del Consejo de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad responsable sustenta lo anterior en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia dictada en los expedientes citados la cual no es aplicable al presente caso, en virtud de que se dió con respecto de los documentos contenidos en los referidos expedientes y en base a razonamientos diversos a los expuestos por los promoventes, toda vez que ahora existen constancias relativas a la acreditación de los integrantes del Consejo de la Ciudad de México.

La autoridad responsable conculca las garantías de seguridad jurídica y de audiencia cuando sustenta que los delegados no tienen validez, lo cual es arbitrario al no establecer ninguna oportunidad de defensa a los actores.

La autoridad administrativa electoral al negarse a proporcionar el financiamiento público, transgrede la disposición contenida en el artículo 66 de los estatutos en perjuicio del partido en esta entidad federativa.

El oficio DEAP/2418.02, no combatió de ninguna manera el procedimiento y fundamento de la Primera Sesión Extraordinaria y de la Primera Asamblea Extraordinaria, ambas del Consejo de la Ciudad de México, ni genera convicción sobre el porqué todos los actos derivados de las mismas carecen de validez.

La autoridad administrativa electoral consideró que la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, del día veintiuno de septiembre de dos mil dos y los acuerdos adoptados en la misma son inválidos por no dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal emitida en el expediente TEDF-REA-001/2002 y su acumulado TEDF-REA-002/2002, por lo que al encontrarse viciado de origen la elección, instalación y funcionamiento de los órganos directivos partidistas, resultaba improcedente la solicitud de registro.

Por lo anterior, el acto de autoridad que se combate violó los artículos 8º, 14, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; 41, fracción IV; 99, fracción V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, incisos a) y b); 3º, párrafos primero, segundo y tercero; 4º, inciso b); 24, incisos b) y c); 25, incisos a) y k); 30 fracción V; 34; 60, fracción XV y 77, incisos c) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, 1, párrafos primero y segundo, 7, incisos a), b), c), f), e i); 8 inciso c); 9, párrafo primero; 14; 20, numerales 1, 2 y 3; 22, numerales 1, 3 y 4; 51, numerales 1, inciso e), 2, 3, 4 y 5 inciso g); 53, numerales 1 y 3, incisos f), h e i) y 4 inciso e); 66, numerales 9 y 10; 81, numerales 1 y 3; 82; 94, párrafos primero y segundo, 7, incisos a), b), c), f), e i); 8, inciso c); 9, párrafo primero; 14; 20, numerales 1, 2 y 3; 22, numerales 1, 3, 4 y 5, inciso g); 53, numerales 1 y 5, inciso d) f), h) e i) y 4 inciso e); 66, numerales 9 y 10; 81, numerales 1 y 3; 82; 94, párrafos primero y segundo y el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos de

Convergencia por la Democracia y/o Convergencia Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, vigentes a la fecha de la identificación de los integrantes del Consejo de la Ciudad de México, de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México y de la Primera asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado manifestó respecto del escrito de impugnación lo siguiente:

Que estimó improcedente la petición formulada en el escrito de veintitrés de septiembre del año próximo pasado porque la reunión de Delegados celebrada el día seis de septiembre de dos mil dos, resultó después de una revisión exhaustiva de los Estatutos partidistas, que la citada reunión no tenía sustento alguno en los mencionados Estatutos, pues no existe como órgano colegiado de dirección o de deliberación, lo cual resulta en una irregularidad fundamental.

...dicha autoridad manifestó que los Delegados electos en el año dos mil para constituir por primera vez a los órganos directivos del instituto político, tuvieron una vigencia de un año de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos.

Asimismo, que la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, resultó inválida, pues del acta relativa a la identificación de los integrantes del citado Consejo de Convergencia, Partido Político Nacional hoy Convergencia, Partido Político Nacional, se desprende otra irregularidad estatutaria, ya que la convocatoria a dicha sesión careció de los requisitos que se señalan en el artículo 51 de los Estatutos, toda vez que los únicos órganos que pueden convocar a sesión del referido consejo, lo son el Comité Directivo Estatal ó una tercera parte de los miembros del mismo, de ahí que la convocatoria fuera inválida y por ende los acuerdos adoptados corrieran la misma suerte.

...afirma la responsable que en relación a la sentencia emitida al resolver el expediente TEDF-REA-001/2002 y su acumulado TEDF-REA-002/2002, la misma estableció en el considerando Séptimo que la falta de certeza respecto de la identidad de los consejeros electos el diecinueve de marzo de dos mil, hacia inviable la integración de los órganos directivos del citado instituto político, por lo que la única vía de integración era la prevista en el artículo 90 de los Estatutos, lo cual fue reiterado por la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-112/2002, que confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes mencionados, motivo por el cual la celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México y los acuerdos adoptados en la misma resultaron inválidos, al no dar cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes antes mencionados, por lo que al encontrarse viciados de origen la elección, instalación y funcionamiento de los órganos directivos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, resultó improcedente la petición de registro solicitada por los apelantes.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que es pertinente precisar la litis, que en la presente controversia consiste en determinar si los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, así como los ciudadanos presuntamente electos en la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil dos, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, les asiste el derecho para registrarse con los cargos directivos designados para representar a este instituto político, en el ámbito de esta Entidad Federativa, en el Libro de Control a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, y en consecuencia, se revoque el acto reclamado emitido por la autoridad responsable que negó tales registros, o si por el contrario debe confirmarse la resolución recurrida, por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables.

En razón de que en los agravios que se resumen en el considerando que antecede, la recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de igualdad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son en el caso concreto, la de petición (artículo 8°); la de irretroactividad de la ley (artículo 14, primer párrafo), de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo

segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que para analizar la procedencia de las pretensiones que hacen valer los actores en el presente asunto, mismas que consiste (sic) en revocar la resolución reclamada, la cual se contiene en el oficio DEAP/2418.02 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dos, y obtener el registro a que se refiere el artículo 77, inciso f) del Código Electoral local, tanto de sus propios nombramientos como el de los demás integrantes de los órganos directivos en la Ciudad de México, a fin de conseguir como consecuencia, las ministraciones que le corresponde a dicho instituto político, por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, es necesario que este Tribunal precise la naturaleza jurídica de la facultad registral (sic).

...es evidente que esta facultad otorgada a la autoridad electoral administrativa, está íntimamente vinculada con la observancia de los Estatutos internos del partido político, en el caso concreto, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, ya que el nombramiento de los titulares de los órganos internos debe llevarse a cabo en cumplimiento de las normas que rigen su organización y esto necesariamente implica la posibilidad de que los órganos de autoridad del ámbito electoral, examinen que se dio cumplimiento a dichas disposiciones, máxime cuando tales actos partidistas tienen efectos hacia el exterior, en razón a que dan lugar a una determinación de la autoridad electoral administrativa, que incluso puede afectar intereses de terceros.

Lo anterior queda de manifiesto con lo previsto en el artículo 25 del Código Electoral local, que impone a los citados institutos políticos, un catálogo de obligaciones que deberán cumplir, entre las que destaca la de 'conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos'; siendo inconcuso que corresponde a la autoridad electoral asegurar el cumplimiento irrestricto de dichas obligaciones, tal como se desprende de la fracción XV del numeral 60 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal '...XV. Vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos'.

... los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, son las únicas normas que indefectiblemente deben conducir todas las actividades internas de dicha organización política, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, de todo lo explicado se infiere: 1. que los partidos políticos nacionales actúan en el ámbito del Distrito Federal y tienen entre otras obligaciones, la consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales que disponen la Ley Fundamental, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, así como de sus normas internas que se constituyen por su Declaración de Principios, su Programa de Acción, y fundamentalmente, por sus Estatutos; 2. que corresponde a las autoridades electorales de Distrito Federal vigilar y garantizar que lo anterior se cumpla cabalmente.

En consecuencia; este Cuerpo Colegiado estima procedente avocarse al análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes atendiendo a las disposiciones contenidas en los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, aportados por la autoridad responsable, mismos que obran a fojas cincuenta y tres a la ciento dos, de autos, así como a los elementos probatorios que se admitieron a los impugnantes, y demás constancias que también obran el expediente en que se actúa, y disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que la Dirección General de Asociaciones Políticas consideró al pronunciar la resolución impugnada.

En la especie, de la lectura del acto reclamado se aprecia que la autoridad responsable en la resolución contenida en el oficio DEAP/2418.02, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, misma que obra en autos a fojas doscientos catorce a doscientos treinta, estimó improcedente la petición de los impugnantes formulada en el escrito de veintitrés de septiembre de ese mismo año, en el sentido de registrarlos tanto a ellos en el Libro correspondiente, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, así como a los demás órganos directivos electos en la Primera Asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, celebrada el día veintiuno de septiembre del año próximo pasado ...

... este Tribunal desprende que en la resolución reclamada de veinticuatro de septiembre de dos mil dos, la autoridad responsable sí dio cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, toda vez que expresó los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, además de que existe congruencia entre las disposiciones legales invocadas y los motivos o razones aducidas al momento de la emisión de la citada resolución, negando el registro tanto de los hoy inconformes como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, actualmente Convergencia, Partido Político Nacional, así como de los demás órganos directivos del citado instituto político electos en la primera asamblea Extraordinaria de la Ciudad de México, celebrada el día veintiuno de septiembre del año próximo pasado, con base precisamente en los argumentos y las pruebas ofrecidas por lo (sic) actores.

En consecuencia, al estar cancelada la vía ordinaria para instalar los órganos del instituto político, la autoridad responsable manifiesta que no puede otorgar validez, a los actos y nombramientos que se solicita sean considerados.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable concluye que los eventos de los que dan cuenta los testimonios notariales 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos) 9,189 (nueve mil ciento ochenta y nueve) y 9,192 (nueve mil ciento noventa y dos), adolecen de varias violaciones a los Estatutos del multicitado Partidos Políticos, y que por tal motivo, manifiesta la propia responsable, el oficio número DEAP/2418.02, mismo que constituye el acto reclamado, se ajusta en todos sus términos al principio de legalidad, razón por la cual debe declararse infundado el presente medio de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada.

Ahora bien, dado que en la especie se advierte que el Comité Directivo de la Ciudad de México no ha operado con normalidad desde julio de dos mil, así como la falta de certeza respecto de la identidad de los cien consejeros electos el diecinueve de marzo de ese mismo año, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, los nombramientos de los Delegados a la Asamblea de la Ciudad de México, realizados el mismo diecinueve de marzo de dos mil, pues según dispone el numeral antes citado tales designaciones tuvieron una vigencia máxima de un año, por lo que a la fecha carecen de validez; en tal virtud, resulta inconcuso que esta vía de integración de la dirigencia partidista en el Distrito Federal a través de los órganos locales no puede llevarse a cabo en las circunstancias actuales.

Por otra parte, se observa que el artículo 90 de los Estatutos prevé un medio excepcional para efectuar la integración de la directiva partidista en el Distrito Federal, a través de los órganos superiores de dirección.

...el citado numeral dispone que en casos especiales, el Comité Directivo Nacional podrá, por acuerdo del Consejo Nacional, designar a una Comisión Ejecutiva para que se haga cargo de algún Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México, para que en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración territorial y organice la operación normal del partido en acatamiento a los Estatutos.

En este sentido, para que el acuerdo tomado por el Consejo Nacional pueda generar certeza tanto en los militantes del partido como en las autoridades electorales locales, es menester que se hayan observado las formalidades establecidas en los Estatutos partidistas.

Ahora bien, tratándose de la atribución especial consignada en el artículo 90 de los Estatutos, se considera que para su debido ejercicio deberán satisfacerse cuando menos, los siguientes extremos:

- A. Precisar por qué se considera que se está en presencia de un "caso especial" que amerite la constitución de una Comisión Ejecutiva.
- B. Que exista acuerdo expreso del Consejo Nacional autorizando al Comité Directivo Nacional el ejercicio de esta atribución.

C. Que al tratarse de una facultad extraordinaria que se ejercita en "casos especiales", se especifique con toda claridad respecto de que Comité Estatal o de la Ciudad de México se designará la Comisión Ejecutiva correspondiente.

D. Que se señale el carácter provisional de la Comisión Ejecutiva y su finalidad específica, a saber, que tendrá una duración máxima de un año y además de ocuparse del Comité Directivo correspondiente realizará la reestructuración territorial del partido y organizará su operación normal.

Cabe mencionar, que deberá existir constancia de la que se desprendan los actos partidistas aludidos, de los cuales se advierta que éstos se apegaron a las disposiciones estatutarias, a fin de generar certeza a las autoridades electorales de la legalidad de los mismos.

Por otro lado, este Tribunal estima que en caso de ser designada la citada Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, dado su carácter transitorio y tomando en consideración el conflicto existente entre diversas fuerzas al interior de ese partido, resulta necesario que la autoridad electoral administrativa sólo reconozca a dicho órgano y registre a sus integrantes, así como otorgue las prerrogativas que conforme a la ley le corresponde al partido en esta entidad, como lo es el financiamiento público, una vez que le sea presentado un proyecto de reestructuración territorial, así como las bases para reorganizar la operación normal de dicho instituto político, en la que se incluyan fecha para el cumplimiento de sus objetivos que en el supuesto de no cumplirse daría lugar a la suspensión de sus prerrogativas...

Ahora bien, una vez hechas las anteriores precisiones este Tribunal después de haber realizado un análisis cuidadoso de la solicitud de registro presentada al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, desprende que éstos aportan a la autoridad responsable como elementos para acreditar el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, los testimonios notariales números 33,326 (treinta y tres mil trescientos veintiséis); 20,437 (veinte mil cuatrocientos treinta y siete); 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos) 9,189 (nueve mil ciento ochenta y nueve) y 9,192 (nueve mil ciento noventa y dos), los cuales establecen la celebración de varios eventos de ese instituto político en el Distrito Federal, de los cuales a su parecer, deriva el soporte suficiente para obtener el registro en el Libro de Control a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código de la materia.

Por lo tanto, este Tribunal procede al examen del testimonio notarial 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos), aunque tiene el carácter de documental pública, en términos de los previsto por los artículos 261, inciso a) y 262, inciso d) del Código Electoral local, sin embargo, este Órgano Colegiado no puede otorgarle el alcance y valor probatorio que los recurrentes pretenden, al desprenderse del mismo, que la mencionada "reunión de ciudadanos", no se apegó a los procedimientos y formalidades que deben de observarse para la designación ordinaria, o en su caso, extraordinaria, de la dirigencia partidista de esta ciudad, toda vez que no se cumplieron las normas estatutarias respectivas...

En términos del anexo "D" de dicho testimonio se observa que no se deduce cual es el origen de esa reunión, lo que a criterio de este Tribunal resulta insuficiente para desprender la identidad de las personas que participaron en dicho acto, pues de un análisis integral del contenido de la referida probanza, no se desprende con certeza la identidad de los que participaron en tal reunión, habida cuenta que el único firmante del acta que se protocolizó lo fue el ciudadano Miguel Zumaya Peredo.

Cabe observar que tanto el testimonio notarial 9,152 así como sus anexos, e inclusive el propio Recurso de Apelación que ahora se examina para individualizar el evento lo refieren como la reunión de "ciudadanos mexicanos".

No le asiste la razón a los impugnantes cuando señalan que la identificación de los consejeros elegidos en la Primera Asamblea ordinaria de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, fue un acto apegado a la legalidad que se encuentra vinculado con la observancia de los Estatutos internos de partido, por tener conexidad directa con lo acontecido en la mencionada asamblea.

En este contexto, este Tribunal no puede dar razón a los apelantes en el argumento consistente en que en la reunión de "ciudadanos mexicanos", verificada el día seis de septiembre de dos mil dos, se procedió a identificar con sus nombres y apellidos a las cien personas que fueron sometidas a su consideración de votantes para integrar el consejo de la Ciudad de

México el diecinueve de marzo de dos mil, con lo cual se dio certeza respecto a su personería y al legítimo carácter de consejeros y militantes del partido, de donde desprenden que es un acto legal y está vinculado con la observancia en los Estatutos al tener conexidad con lo sucedido en la asamblea ordinaria del día diecinueve de marzo de dos mil.

De lo anterior, se deduce que los recurrentes consideran que en ningún momento se trató de una reunión partidista o de alguno de los órganos que describen los Estatutos, sino únicamente de una reunión de "ciudadanos mexicanos", a los cuales les constaba un hecho (la celebración de la Asamblea mencionada), y por ello, fueron los únicos con derecho de testimoniar e identificar de esa forma a los consejeros electos por haber tenido en su momento la calidad de delegados asistentes a dicho evento.

Adversamente a lo señalado por los apelantes, este Tribunal determina que, sin excepción, todas las actividades internas de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, cuando actúa en el ámbito del Distrito Federal, deben ajustarse a los Estatutos de dicho instituto político.

... este Tribunal no puede otorgarles la razón a los recurrentes, cuando aquellos consideran que válidamente los afiliados pueden reunirse para adoptar decisiones trascendentales para el Instituto Político al cual pertenecen, al margen de los Estatutos de dicho partido, porque ello implicaría aceptar que los afiliados a un Partido Político Nacional pudieran reunirse para decidir sobre los destinos de la entidad de interés público a la que se encuentran asociados, sin respetar para tal fin los Estatutos; por otra parte, ello obligaría a que esta Autoridad Jurisdiccional reconociera con la misma fuerza legal, lo cual es inaceptable, tanto a las resoluciones que son adoptadas a través de mecanismos no reconocidos por los Estatutos, como a aquellas decisiones emitidas por las instancias legalmente facultadas de conformidad con las normas internas del Partido Político en cita; situación que en el caso específico obliga a concluir que de otorgarse a la reunión calificada de "ciudadanos mexicanos" del seis de septiembre de dos mil dos los alcances y el valor que pretenden los apelantes, se vulnerarían en el presente caso, la observancia general de los principios de certeza, objetividad y legalidad.

... al principio de certeza se le afectaría, porque las autoridades electorales desconocerían la cualidad por la que un hecho es verificable, real, auténtico, de tal forma que no haya lugar a dudas respecto de su realización; al principio de objetividad se le vulneraría, porque los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sustentarse en los hechos acontecidos, sin que para ello influyan apreciaciones de carácter personal; y finalmente, se violentaría el principio de legalidad, toda vez que es imprescindible, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y por motivación, que también deben señalarse con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal razón, es inconcuso que cualquier reunión, asamblea, junta, convención o conferencia, que tengan los afiliados o funcionarios de un instituto político, con carácter deliberativo, constitutivo o como en el presente caso de una reunión de "ciudadanos mexicanos", y cuyas resoluciones impacten en la esfera jurídica del instituto político, deben sujetarse invariablemente en lo conducente a las normas internas aplicables, y convergencia mayoría de razón, cuando las autoridades electorales del Distrito Federal conocen de dichas actividades con motivo de las atribuciones que la normatividad electoral les otorga, siendo que esta Autoridad Jurisdiccional no puede reconocer instancias deliberativas que no se encuentren previstas en los Estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, y además, que cuenten con las atribuciones idóneas para adoptar tales resoluciones, aún cuando se trate de una reunión de "ciudadanos mexicanos en el ejercicio de un derecho ciudadano.

Cabe precisar que los testimonios notariales 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos), 9,189 (nueve mil ciento ochenta y nueve) y 9,192 (nueve mil ciento noventa y dos), mismos que tienen el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos (sic) 261, inciso a) y 262, inciso d) del Código de la materia, a los cuales no puede darse el alcance y valor probatorio que pretenden los actores, pero que debe decirse que no resultan suficientes para establecer certeza respecto a la identificación de la calidad de integrantes del Consejo de la Ciudad de México, porque como ha quedado dicho se produjo una irregularidad fundamental al no cumplir los requisitos señalados en el artículo 51, numerales 2 y 3, ya que los únicos órganos que pueden convocar a sesión del citado consejo son: el Comité Directivo de la Ciudad de México (que en el momento no existe) o cuando lo pida una tercera parte de los miembros del propio consejo (que para los efectos no se encuentran debidamente identificados), por lo cual la convocatoria careció de validez, en relación con la designación de los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, y que pretenden hacer valer a través de la solicitud de registro de veintitrés de septiembre de dos mil dos, es fundamental,

pues si dicha designación deriva de un acto que adolece de validez, es inconcuso que los nombramientos que pretenden los recurrentes que se registren en el libro de control a que se refiere el artículo 77, inciso f), del Código de la materia, se encuentran viciados desde su origen.

...la autoridad administrativa electoral al analizar el testimonio notarial 9,152 en el que consta las declaraciones en relación a la identificación de los que fungieron como consejeros electorales y los que en ese entonces asistieron como delegados a la Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, hizo la manifestación que dichos grupos se legitiman recíprocamente sin llegar a integrar a los referidos órganos y que su proceder no encuentra sustento en los estatutos partidistas, cabe decir, que efectivamente no existe constancia idónea de que unos y otros tengan el carácter que dicen, ello es así por lo hasta aquí manifestado en relación a la reunión de "ciudadanos mexicanos", la que no generó convicción en esta Autoridad Jurisdiccional y por lo tanto, no puede otorgársele el alcance y valor de certeza que los recurrentes solicitan.

...en relación con el agravio consistente en que la autoridad responsable argumentó en relación a la calidad de Presidente y Secretario que aducen tienen los apelantes, haciendo referencia al criterio sustentado por este Tribunal en la sentencia que resolvió los recursos de apelación identificados bajo los expedientes TEDF-REA-001/2002 y su acumulado TED-REA-002/2002, resulta inexacto lo aducido por los recurrentes de que la autoridad está aplicando lo resuelto en los mencionados expedientes ya que, efectivamente el asunto planteado es independiente de aquéllos, pues se origina en hechos y situaciones diversas a las resueltas en los expedientes en cita, además, si bien no se actualiza la figura de la cosa juzgada, habida cuenta que el presente recurso de apelación no se adecua a las hipótesis o requisitos para que esta se produzca, es decir, no ha habido pronunciamiento de derecho alguno en otro juicio, ni entre las mismas partes, ni sobre los mismos hechos y, ni la misma cosa o causa de pedir, no puede negarse la influencia que tienen los razonamientos vertidos por este Tribunal en el fallo que se comenta, con el presente caso, pues al analizar una controversia muy semejante a la que nos ocupa, dejó sentado expresamente que ante la ausencia de órganos directivos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, en esta entidad, y la nula posibilidad de identificar a quienes fueron electos como Consejeros en la Sesión de diecinueve de marzo de dos mil, la única vía para integrar los órganos directivos de la Ciudad de México, del instituto político, es la que prevé el artículo 90 de los Estatutos, esto es, la designación de una Comisión Ejecutiva por parte del Comité Directivo Nacional...

...a juicio de este Tribunal debe concluirse que, los delegados o afiliados de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, para reunirse y deliberar válidamente, deben sujetarse inexcusablemente a los Estatutos de dicho instituto político. Por lo tanto, es indispensable que en todos los casos en que la Asamblea de la Ciudad de México o el Consejo de la Ciudad de México, como órganos directivos de ese partido político en el Distrito Federal, deseen reunirse a deliberar y adoptar acuerdos que impacten en su esfera jurídica, deberán observarse las formalidades que establezcan para tal efecto las normas internas de aquél. Además, los derechos de los integrantes tanto de la Asamblea de la Ciudad de México así como del Consejo de la Ciudad de México, legalmente sólo pueden hacerse valer, cuando dichos órganos se instalan y actúan de conformidad con los Estatutos del propio partido político nacional (sic).

...este Tribunal estima que tampoco les asiste la razón a los impugnantes, cuando señalan que a esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con motivo del presente caso sólo le compete esclarecer que la reunión que identifica por nombre y apellidos a las personas que resultaron electas para integrar el Consejo de la Ciudad de México, es un acto cierto y real, por lo mismo debe generar convicción de que queda demostrado que los votantes que participaron en la Asamblea Ordinaria del día diecinueve de marzo de dos mil tienen personería derivada de su calidad de asistentes a la asamblea en mención, a través de un documento que los identifica como parte legítima de un proceso democrático en el cual se les sometió a su consideración la integración del referido consejo; por lo mismo fue un acto partidista apegado a los estatutos y tiene y surte los efectos establecidos en el artículo 51, numerales 1 inciso e) y 4 de los mismos, pues como ya se apuntó, compete a esta Autoridad Jurisdiccional analizar en su totalidad la regularidad de los nombramientos de los integrantes de los órganos directivos de ese instituto político, que pretendan obtener dicho reconocimiento, a través del registro que otorga para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 77, incisos c) y f), del Código Electoral aplicable, y más aún, cuando se alega el derecho de tener acceso al financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes le corresponde en el caso de mérito, a ese instituto político, toda vez que contrario a lo que manifiestan se transgredieron diversas normas estatutarias y disposiciones legales que hacen que las designaciones para integrar los órganos directivos partidistas no puedan ser registrados al carecer de validez legal.

...por lo que hace a la solicitud de registro de los integrantes de los órganos directivos de ese instituto político en el Distrito Federal...

Esta Autoridad Jurisdiccional deduce que toda vez que dichos nombramientos derivan de los eventos relacionados en los testimonios notariales 9,152 (nueve mil ciento cincuenta y dos) y 9,192 (nueve mil ciento noventa y dos), que se acompañaron a la solicitud de registro a la cual recayó el oficio número **DEAP2418.02**, resultan ser igualmente inválidos, habida cuenta que la reunión de "ciudadanos mexicanos" de seis de septiembre del dos mil dos, y la Primera Asamblea Extraordinaria del Consejo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, de veintiuno del mismo mes y año, adolecen de las anomalías que fueron anteriormente analizadas, y que en obvio de repeticiones se estiman por reproducidas en relación con estas mismas peticiones. De ahí, que este Órgano Colegiado infiera que son improcedentes los registros antes enumerados.

Por lo anterior, este Tribunal con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de la entidad, determina que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los impugnantes en el Recurso de Apelación, mismo que fue identificado con el expediente número TEDF-REA-038/2002, y que en tal virtud, procede a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número **DEAP/2418.02** de fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual declaró como improcedente la solicitud de registro presentada el veintitrés de septiembre de dos mil dos, por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez".

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de apelación identificado con el expediente número TEDF-REA-038/2002, interpuesto por los ciudadanos Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, en términos de lo analizado en el Considerando **VIII** de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada, misma que consiste en el oficio número **DEAP/2418.02**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, a través del cual se negó el registro tanto de los ciudadanos hoy apelantes, con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, así como de los demás integrantes de los órganos directivos locales que se enuncian en su escrito de apelación.

TERCERO.- Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

EXPEDIENTES: TEDF-REA-039/2002.

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada "México Avanza", por conducto de la ciudadana María Teresa Alquicira Carmona.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"Este Tribunal concluye que la autoridad electoral administrativa en el presente caso confirió en lo que a su criterio considera la falta de cumplimiento del requisito previsto por el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral aplicable, la consecuencia jurídica de negar el registro como Agrupación Política local, a la organización de ciudadanos hoy recurrente.

Por consiguiente, y con motivo del presente recurso de apelación, corresponde a este Órgano Jurisdiccional decidir si tal incumplimiento, como lo afirma la autoridad responsable ha tenido lugar, o si por el contrario, como lo aduce la parte apelante, se satisfizo adecuadamente el requisito mencionado, y la consecuencia de negar el registro dictada por la autoridad electoral administrativa trastoca en detrimento de aquél, entre otros, el principio de legalidad.

En este contexto cabe examinar que el dispositivo legal en comento, dice a la letra lo siguiente:

Artículo 21. Los estatutos establecerán:

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y

...

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora resulta ser **FUNDADO**, en virtud de las razones siguientes:

Primeramente, es necesario enfatizar que el presente asunto guarda estricta relación con el ejercicio del derecho político-electoral de asociación, que los numerales 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 20, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; salvaguardan en beneficio de los ciudadanos de esta entidad federativa.

Así, resulta que tratándose del ejercicio de un derecho fundamental, se estima que todos aquellos dispositivos legales que se relacionen con el ejercicio de aquél, cuando los mismos deban ser objeto de interpretación y su correlativa aplicación por parte de las autoridades electorales del Distrito Federal, éstas no deben ser de carácter restrictivo o en detrimento del ejercicio de tal derecho subjetivo público fundamental, pues las mismas no pueden restringir ni mucho menos suprimir aquellos valores tutelados por la norma constitucional que los consagra.

Sirve como criterio orientador en el asunto de marras, la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

'CLAVE DE TESIS No.: (sic) (SUP010.3 EL3) J.29/2002
FECHA DE SESIÓN: 20 de mayo de 2002
INSTANCIA: Sala Superior
FUENTE: Sentencia
CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 29/2002
ÉPOCA: Tercer
MATERIA: Electoral'

A mayor abundamiento, este Órgano Jurisdiccional estima que, en los casos en que los justiciables sean ciudadanos y las autoridades electorales deban interpretar la ley en relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, éstas tienen la obligación de no hacerlo en detrimento y agravio de aquéllos, en atención a que el principio de equidad según lo establece el artículo 3º, párrafo segundo, del Código en cita, en la especie se traduce en la aplicación del principio in dubio pro cive, lo cual significa que en virtud de que los ciudadanos no son peritos o conocedores de la materia electoral, las autoridades electorales, administrativa o jurisdiccional, respectivamente, tienen el deber de procurar que los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros el de asociación, pueda hacerse valer en tiempo y forma, si los interesados cumplieron con las obligaciones y requisitos para este objeto, de manera que las autoridades en la materia alienten su acceso legal a la vida política de esta ciudad.

Por una parte, que la propia autoridad responsable reconoce que con motivo de la revisión de los estatutos exhibidos junto con la solicitud de registro como Agrupación Política local presentada por la organización de ciudadanos hoy apelante, a través del oficio número DEAP/1948.02 de dos de septiembre de dos mil dos, le comunicó a la peticionada de registro que se habían detectado inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral local, porque no se habían establecido los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos; y, por otro lado, que la organización de ciudadanos multicitada dentro del plazo concedido por la autoridad responsable, para subsanar la omisión apuntada, modificó sus estatutos a efecto de adicionar lo que en su concepto debían comprenderse como tales procedimientos.

En el primero de los casos, esto es, lo relativo al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa mediante el oficio número DEAP/1948.02, este órgano Colegiado advierte que en el mismo, dicha autoridad se constricto a comunicarle a la peticionaria de registro que el proyecto de estatutos adolecía de la ausencia de los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a los órganos directivos de la referida organización, y que por tal motivo le otorgaba un período de quince días hábiles para cumplir este requisito, y que de no atenderse en sus términos el requerimiento mencionado, precluiría su derecho para hacerlo.

Este Tribunal también observa que en el requerimiento multicitado, la autoridad electoral administrativa no le comunicó a la organización de ciudadanos hoy recurrente que los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, debían sujetarse a determinadas condiciones para que los mismos fueran válidos, o que de no observarse ciertas formalidades, aquellos no serían aprobados por esa autoridad electoral, y por consiguiente, no se tendría por satisfecho el requisito que prevé el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral local.

En efecto, el requerimiento a que se refiere el oficio número DEAP/1948.02 se limita a señalar que los estatutos presentados por la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', carecen de los procedimientos multicitados, y que para tal efecto, se le concedía a la peticionaria de registro un plazo de quince días hábiles para subsanar esta omisión, sin que también se le advirtiera a la desahogante, que dichos procedimientos debían observar determinadas formalidades para que la autoridad responsable estimara que los mismos cumplían: con lo ordenado por el dispositivo legal en comento.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional tampoco distingue que en el referido oficio DEAP/1948.02, la autoridad electoral administrativa remitiera a los integrantes de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', a algún instrumento jurídico emitido por esa autoridad que establecería las condiciones que deben reunir esta clase de procedimientos para que los mismos se tuvieran por ajustados a los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

Sobre el particular, es pertinente destacar que a juicio de este Tribunal, en tratándose de requerimientos que la autoridad electoral administrativa formule a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro con el carácter de Agrupaciones Políticas locales, la requirente está obligada a proporcionar a la desahogante, todos aquellos datos que vayan a ser tomados en consideración, para evaluar si la requisitoria fue cumplimentada en tiempo y forma. Sustentar lo contrario implicaría que la parte requerida quedaría sujeta a la actuación sin control de la autoridad correspondiente, habida cuenta que ésta ejercería sus funciones sin ajustarse al principio de certeza, debido a que la peticionaria de registro, desconocería en qué contexto y con cuáles parámetros la autoridad responsable decidiría sobre su adecuado desahogo.

Además, es importante destacar que ni el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como tampoco el Código Electoral del Distrito Federal, establecen disposiciones especiales sobre el tema que nos ocupa; de tal manera que la organización de ciudadanos, en observancia de dichas normas de orden público, hubiera ajustado sus estatutos a los lineamientos correspondientes.

En consecuencia, resulta evidente para este Tribunal de que la organización de ciudadanos hoy apelante, desconocía que los procedimientos a que se refiere el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código de la materia, deben observar determinadas cualidades para que puedan ser aprobados por las autoridades electorales del Distrito Federal.

De esta manera, este Órgano Colegiado colige que a fin de darle claridad al texto del numeral en estudio y, por la virtud, actuar con apego al principio de certeza, debe proceder, con base en una interpretación jurídica del dispositivo legal citado, de conformidad con el artículo 3º, párrafo último, del propio Código, a establecer los elementos mínimos de los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas locales. Al respecto, se deduce que son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.*
- b) Los órganos, deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.*
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes, y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.*
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política local, esto es, su temporalidad, y*
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.*

Por otra parte, es necesario subrayar que la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', con motivo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio identificado con la clave DEAP/1948.02, el veintiuno de septiembre del año próximo pasado, celebró Asamblea Extraordinaria con la finalidad de modificar sus estatutos para adicionar los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, dado que la autoridad responsable le otorgó por única ocasión, un plaza improrrogable de quince días hábiles para subsanar la omisión apuntada.

Al respecto, este Tribunal advierte que con fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', comunico al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que la omisión detectada a través del oficio identificado con la clave DEAP/1948.02, había sido subsanada a efecto de no incumplir con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal. Para acreditar lo anterior, la peticionaria de registro anexó al ocurso en comento, la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, el Acta de la Asamblea referida, así como la modificación a los estatutos, en cuyo caso se adicionaron los artículos 79 al 86. los cuales ya fueron transcritos con antelación y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En este contexto, se infiere que la hoy recurrente, si estableció en los estatutos de la organización sendos procedimientos a que se refiere el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral Local; lo cual, se contrapone con el argumento principal de la autoridad responsable para negarle el registro como Agrupación Política local a esta organización de ciudadanos.

Cabe señalar, que en opinión de este Órgano Colegiado, la autoridad responsable con base en lo ordenado por el artículo 23, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, tiene facultades en el proceso de verificación de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política local a esta organización de ciudadanos.

Cabe señalar, que en opinión de este Órgano Colegiado, la autoridad responsable con base en lo ordenado por el artículo 23, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, tiene facultades en el proceso de verificación de los requisitos para obtener registro como Agrupación Política local que presenten las organizaciones de ciudadanos, concretamente en la parte relativa a sus estatutos, que éstos no solo cumplan con lo ordenado por la ley, sino que también guarden congruencia entre sus diversos apartados a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido.

Tal afirmación encuentra sustento, en que las autoridades electorales del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 20, párrafo primero, 60, fracción XIII, 65, fracción IV, y 77, inciso a), del Código referido, tienen a su cargo otorgar el registro multicitado siempre que los peticionarios reúnan los requisitos previstos por la ley para obtenerlo, o bien negarlo, cuando no se satisfaga el cumplimiento de los mismos.

Por consiguiente se estima que la negativa de registro emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sustentada en "...que la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', omitió señalar el procedimiento para renovar periódicamente sus órganos directivos, al expresar que éste será definido por mayoría calificada de los integrantes, tanto del Comité Ejecutivo Local como del Comité Ejecutivo de Demarcación", si viola en perjuicio de la parte recurrente el principio de legalidad, habida cuenta que, por una parte, en la Asamblea Extraordinaria realizada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dos, la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', adicionó a sus estatutos los artículos 79 al 86, según los cuales se establecen procedimientos a que se refiere el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal; y por otro lado, porque la autoridad responsable considera inexactamente que la organización de ciudadanos omitió señalar los procedimientos para la integración y renovación periódica de sus órganos directivos, por el solo hecho de que éstos serán definidos por mayoría calificada de los integrantes, tanto del Comité Ejecutivo Local así como del Comité Ejecutivo de Demarcación, según sea el caso.

Dicha conclusión encuentra sustento, en que, como ya fue objeto de análisis, ni el requerimiento formulado por el oficio número DEAP/1948.02 estableció los parámetros de dichos procedimientos, ni existe en los ordenamientos legales aplicables algún dispositivo que con claridad establezca las condiciones que aquellos deban reunir para que sean aprobados por las autoridades electorales del Distrito Federal.

Así las cosas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se colige que, cuando la negativa de registro como Agrupación Política local dictada por al (sic) autoridad responsable estriba en que los estatutos carecen de los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos directivos de la citada organización de ciudadanos, porque los mismos se elegirán por mayoría calificada de los miembros del Consejo Político respectivo, de entre tres clases de procedimientos establecidos para estos fines, tal conclusión es inexacta, en virtud de que dicha autoridad en el presente caso lo que sanciona es, no la ausencia de los procedimientos multicitados como afirma, sino sanciona, la posibilidad de que existan varias alternativas sobre el particular y que su relación en cada caso quede subordinada exclusivamente al arbitrio del Consejo Político correspondiente, y, por tanto, que la renovación periódica de los integrantes de los órganos directivos en cada ocasión sea incierta.

Por ello, este Tribunal concluye que la consecuencia de negar el registro como Agrupación Política local que recayó a la solicitud presentada por la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', sí viola en perjuicio de aquella el principio de legalidad, habida cuenta que en el presente caso sí se cumplió con el requisito previsto por el artículo 21, párrafo primero, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable en su informe circunstanciado adujo que el Acuerdo del Consejo General impugnado en este caso, se sustentó en los incisos c y d) del artículo 21 del Código de la materia, en razón de que la organización de ciudadanos mencionada al reformar sus estatutos para incluir los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, dispuso que el procedimiento aludido sería decidido por la mayoría calificada de los miembros de los Consejos Políticos Local o de Demarcación correspondiente, lo cual, en opinión de la autoridad responsable, vulnera los derechos de los afiliados de esa organización, en atención a que la renovación de diligencias quedaría sujeta a un evento futuro y de realización incierta, ya que en cada ocasión los Consejos Políticos realizarían este procedimiento de forma casuista, en virtud de que éstos estarían facultados para establecer procedimientos distintos en cada caso, de acuerdo a sus criterios, sin tener que consultar a sus afiliados, evitando de esta forma, una vida democrática sana para la citada organización ciudadana.

Sobre el particular, es inconcuso que dicha argumentación no puede ser atendida por este Tribunal como parte de la fundamentación y motivación del acuerdo ACU-123-02, en atención a que la misma no forma parte del Acuerdo impugnado a través del presente recurso de apelación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código de la materia, el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable sobre el acto o resolución impugnado, debe indicar los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad de aquél, sin que sea válido incorporar en el mismo nuevos argumentos o razonamientos, debido a que el justiciable quedaría en estado de indefensión toda vez que el medio de impugnación que promueve solo expresaría agravios respecto de los argumentos vertidos por la autoridad electoral administrativa en el acto o resolución en primer lugar emitido, y no en contra de lo manifestado por la misma autoridad en el informe circunstanciado.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Jurisdiccional también toma en consideración en relación con la cuestión que examina, que si permitiera que la autoridad responsable ampliara a través del informe circunstanciado la fundamentación y motivación del acto o resolución impugnado, ello violaría en perjuicio del justiciable, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, los principios de equilibrio e igualdad procesal de las partes, debido a que la autoridad electoral administrativa contaría con una oportunidad adicional sobre su contraparte para robustecer sus argumentos con base en lo expresado por el impugnante en su escrito recursal.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado deduce que el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos 'México Avanza' en contra del Acuerdo ACU-123-02 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se le negó el registro como Agrupación Política Local, deviene **FUNDADO** de conformidad con lo anteriormente examinado.

Por consiguiente, y toda vez que de constancias de autos se advierte que la organización de ciudadanos actora, salvo la deficiencia que ha quedado apuntada en el Considerando que antecede, satisface los requisitos exigidos por la legislación de la materia para obtener registro como Agrupación Política local, este Tribunal estima que el Acuerdo impugnado, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, debe ser **revocado** a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conceda un plazo de **veinte días hábiles** a la apelante, a fin de que ésta adecue lo concerniente a los procedimientos multicitados, y hecho que sea lo anterior, otorgue en su caso, el registro correspondiente".

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', por conducto de la ciudadana María Teresa Alquicira Carmona.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el Acuerdo número ACU-123-02, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobado en sesión de veintiuno de octubre de dos mil dos, por medio del cual se negó el registro como Agrupación Política local a la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza', en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta Sentencia.

TERCERO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar un plazo de veinte días hábiles a la organización de ciudadanos denominada 'México Avanza' para que modifique sus estatutos y, en su caso, otorgue el registro como Agrupación Política local, según lo dispuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Acuerdo que dicte en ejecución de la presente sentencia, en términos del Considerando Séptimo de la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE..."